JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MATRIARCA S.A.S.
DEMANDADA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
RADICADO	05001 31 03 002 **2021 00314** 00
ASUNTO	NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO. DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC en contra del auto calendado 16 de septiembre de 2021 (archivo 06, folios 88 a 94), por medio del cual se libró orden de apremio en contra de la demandada.

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, a la parte demandante, por el término de tres (3) días (archivo 30, folio 314), quien dentro del término se pronunció al respecto (archivo 20, folios 179 a 186).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone la letrada de la ejecutada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC recurso de reposición en contra del proveído del 16 de septiembre de 2021, notificado por estados del día siguiente, mediante el cual se libró orden de apremio en contra de la demandada.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte ejecutada como fundamento del recurso la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de su representada dada la ausencia de requisitos formales, lo cual fundamentó en que los hechos y pretensiones de la demanda no cumplen lo preceptuado en el artículo 424 del C.G.P., pues se requiere un estricto cumplimiento de las formalidades

establecidas en la ley para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, y si falta uno de ellos no podrá ser considerado como tal, así al esbozar conceptos extraídos de la jurisprudencia y la doctrina, concluye la togada que del documento aportado como base de ejecución no se desprende una obligación expresa, pues el actor debió realizar un desglose numérico explicativo para establecer el valor vigente del canon de arrendamiento para el momento de la presentación de la demanda partiendo de que dicho contrato fue suscrito hace más de 15 años, incluidos los otrosí a los cuales no se hizo referencia.

Formula la letrada ciertos interrogantes, e indica que para determinar el monto presuntamente adeudado por su representada se hace necesario en primer lugar establecer si la demandante tiene o no derecho a recibir la suma reclamada.

Expresa que no reposa en el expediente toda la información que se requiere, y reitera que no es la vía judicial la vía apropiada, pues las sumas de dinero pretendidas por el actor ya no eran responsabilidad de la ejecutada, con ocasión de la cesión del contrato de arrendamiento a PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.

Indica la togada que las obligaciones contraídas por la ejecutada estuvieron a su cargo hasta el día 30 de abril de 2020 y así fueron canceladas en su totalidad, por lo cual considera que la obligación pretendida no es expresa.

Por otro lado, indica que los documentos aportados por la sociedad ejecutante no contienen obligaciones claras a cargo de la demandada, con ocasión de la cesión del contrato de arrendamiento, situación que no fue puesta en conocimiento del despacho, según lo cual existe falta de legitimación; y además no se determinó claramente el valor del canon de arrendamiento vigente.

Así, concluye que los documentos aportados como base de ejecución no son claros frente a la obligación pretendida.

Ahora bien, esgrime la letrada que los documentos aportados tampoco cumplen el requisito de la exigibilidad, pues para ello se debe tener en cuenta la existencia de la cesión del contrato de arrendamiento realizada y notificada el 24 de abril de 2020 a favor de PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, por lo tanto, no es la ejecutada la llamada a cumplir lo pretendido, pues no se acreditó la responsabilidad de esta frente al título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Aduce la inexistencia de la obligación a cargo de la ejecutada por falta de legitimación pues mediante comunicación fechada abril 24 de 2021 le fue notificada a la demandante la cesión del contrato de arrendamiento C-0726-05 que hiciera a la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, quien a partir del 1 de mayo de 2020 asumió las obligaciones contraídas en dicho contrato. Además, que mientras la obligación estuvo a cargo de la demanda, se cumplió con el pago del canon de arrendamiento hasta el mes de abril de 2020, y el período comprendido entre los meses de mayo de 2020 y agosto de 2021, como fuera pretendido por la ejecutante estarían a cargo de la cesionaria.

Que para el caso concreto la demandante ocultó de manera mal intencionada la existencia de la cesión del contrato de arrendamiento No. C-0726-05 suscrito el 4 de agosto de 2005, pues obrando de mala fe promovió la presente acción ejecutiva sin solicitar la vinculación de la cesionaria, quien es la responsable por el cumplimento de las obligaciones allí contraídas.

Aduce que la ejecutante lleva un (1) año y seis (6) meses recibiendo de la cesionaria el pago correspondiente al canon de arrendamiento, por lo cual se reprocha la mala fe de esta.

Expresa la inexistencia de la obligación sustentada en el pago de intereses de mora por cuanto al demostrarse la inexistencia de la obligación principal, no se hace exigible el pago de intereses.

Por lo expuesto, pretende se declaren probadas las excepciones propuestas y se ordene la terminación del proceso.

Dentro del mismo argumento planteado como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y de conformidad con el numeral 3° del artículo 442 y artículo 100 ambos del GCP, la recurrente expone como excepción previa aquella que denominó: (i) **Compromiso o cláusula compromisoria**, ante lo cual manifestó que la parte actora pretende que el juez de instancia resuelva una controversia relativa al supuesto incumplimiento de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC con base en la ejecución del contrato de arrendamiento No. C-0726-05 suscrito el 4 de agosto de 2005 y el acuerdo No. 2, donde en la cláusula 23 se pactó la cláusula compromisoria.

Así, indica que dicha cláusula compromisoria es un pacto previo establecido entre las partes, para que en caso de alguna controversia estas se vean sometidas a un

Tribunal de Arbitramento, por lo cual la parte actora no debió acudir ante la jurisdicción ordinaria, por ello concluye es la justicia arbitral la competente.

Por otro lado, invoca como excepción previa pago total de la obligación, frente a la cual esta judicatura ya manifestó previamente que no daría trámite a la misma, por lo tanto, frente a esta no se emitirá pronunciamiento alguno.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término, la sociedad ejecutante MATRIARCA S.A.S. a través de su apoderado judicial descorrió traslado, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones previas, en primer lugar, frente a la manifestación hecha por la ejecutada en cuanto a la ausencia de requisitos formales del título, por considerar que las mismas no son expresas, pues aduce según la cláusula tercera del contrato que existe una obligación *"indiscutiblemente expresa"*.

Ahora bien, frente a la aseveración que hace la ejecutada en cuanto al desglose numérico que se debió realizar para actualizar el canon de arrendamiento, manifiesta que dicha discriminación si se llevó a cabo al momento de subsanar los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo que los reparos en torno a los montos reales del canon no afectan los requisitos formales del título ejecutivo, tal vez podrán ser valorados como excepciones de fondo, sin embargo, no existe ningún documento que soporte lo dicho.

Expresa que contrario a lo esgrimido por la ejecutada las obligaciones que se discuten están expresamente consignadas en el contrato de arrendamiento, pues por tratarse de un contrato de tracto sucesivo las prestaciones pactadas inicialmente se actualizan con el pasar del tiempo, lo cual hace que dichas obligaciones sean expresas.

Ahora en cuanto a las afirmaciones de la recurrente en torno a la calidad del título, y de lo cual encuentra sustento en una supuesta cesión del contrato, indica que este no ha sido reconocido ni aceptado por la sociedad arrendadora, además expresa que no existe un otrosí o pacto de cualquier naturaleza que hubiera sido aceptado por su representada, y que condujera a la cesión de la posición contractual.

Que, según la cláusula novena del contrario, se estableció que cualquier modificación que se llevara a cabo se haría por escrito, y es claro que la cesión lo es, por ello considera no puede ser impuesta de manera arbitraria.

Conforme lo precedente, no acepta el letrado que las obligaciones reclamadas no esan claras, pues la supuesta cesión carece de sustento probatorio.
En cuanto a la exigibilidad, considera que cada una de las obligaciones es exigible actualmente, pues corresponden a los cánones de arrendamiento generados y no pagados.

Solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago, con ocasión del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la formulación de excepciones de fondo, considera que las mismas carecen de tecnicismo al formularse a través del recurso de reposición como lo son falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación del pago de intereses de mora y el pago total de la obligación, y que estas no son susceptibles de ser resueltas en esta sede, por lo cual no hará ningún pronunciamiento, solo insiste en que la sociedad ejecutante nunca aceptó dicha cesión, y reitera su solicitud de conservar intacto el mandamiento de pago.

Por otro lado, frente a las excepciones previas formuladas, aduce que la única que puede ser considerada como tal es *"Compromiso o Clausula Compromisoria"*, pues si bien es cierto dicha cláusula fue pactada entre las partes esta no es aplicable a los procesos ejecutivos, para ello trae a colación jurisprudencia de las altas cortes en este sentido, por lo cual de conformidad con el artículo 13 del CGP solicita declarar improcedente la excepción formulada Compromiso o Cláusula Compromisoria.

Finalmente, en atención al numeral 1° del artículo 365 *ibídem* solicita que la parte ejecutada sea condenada en costas y agencias en derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, el Despacho procede a exponer lo siguiente:

El recurso de reposición es el medio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

De la misma manera, para el caso que nos ocupa, esta instituido por el legislador para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en voces del artículo 430 del CGP cuando se trata de este tipo de procesos, y se limita su interposición señalando que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso, sin que sea posible que aquellos sean debatidos y declarados en la sentencia o en el auto que ordene seguir la ejecución.

Por su parte, la razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien encuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el sub-examine, la excepción previa propuesta es aquella consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, denominada Compromiso o cláusula compromisoria; la cual se abordará a fin de resolver sobre ella, reiterando que las otras propuestas al no estar enlistadas en la norma relacionada, no habrán de ser analizadas y se descartan de plano.

Ahora bien, en lo que concierne a las inconformidades planteadas por la parte ejecutada, como falta de requisitos formales del título bajo la premisa de la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo cual no es expresa, puesto que no se llevó a cabo el respectivo desglose numérico para establecer el valor actual del canon de arrendamiento y así determinar el valor adeudado al momento de la presentación de la demanda; que la obligación contenida en el titulo ejecutivo no es clara, pues no se puso en conocimiento del juzgado la cesión que del contrato de arrendamiento se realizó a favor de la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, quien a partir del 1º de mayo de 2020 debía asumir las obligaciones contraídas en dicho contrato; y que la obligación no es exigible con ocasión de la cesión del contrato, pues esta fue notificada al arrendador el día 24 de mayo de 2020, considera esta judicatura no se invocan con la fuerza probatoria suficiente para enervar el mandamiento de pago librado.

El contrato de arrendamiento como contrato oneroso que es, allegado por la parte demandante contiene entre otras, la obligación a cargo de la parte demandada como arrendataria de pagar mensualmente el canon de arrendamiento establecido,

y ello solo por ser de la esencia del mismo, no requiere de una determinacion detallada de aquella obligación en forma mas clara que la manifestación que de ello se haga por el ejecutante en las pretensiones de la demanda, que sea de paso decirlo, se presenta bajo juramento entendido. Aunado a ello, la ausencia de pago de los canones de arrendamiento, componen una negación indefinida que exige la carga de probar el pago al demandado; lo cual se equipara con los ritos establecidos para el caso de los titulos ejecutivos que ponen a cargo de la parte demandada la prueba del pago de la obligación que se demanda, dada la autonomía y literalidad de aquellos documentos.

Por ello, no es posible afirmar que la parte demandante debe allegar la prueba del no pago de los canones de arrendamiento que relaciona como no pagados.

En relacion con la existencia de una cesión del contrato de arrendamiento de parte de la arrendataria, considera esta judicatura es una situación compleja que requiere el análisis de la documentación allegada por ambas partes y no puede decidirse bajo la premisa de ser parte de un requisito formal del título, puesto que la cesión de una posicion contractual, es algo mas encaminado a la ausencia de legitimación en la causa que si bien se alegó como excepción previa no será analizada por esta judicatura por lo antes expuesto. Por ello, esta situación es un tema que debe abordarse en una etapa posterior que en criterio de este despacho, requiere el agotamiento de la etapa de confirmaciòn a través de la valoraciòn de los elementos de prueba allegados por las partes.

Cuando se trata de atacar los requisitos formales del titulo, aquello requiere un análisis de las situaciones fácticas expuestas por el ejecutado en consonancia con el titulo allegado con la demanda, pero en este caso, los argumentos del extremo pasivo, exigen de la judicatura un estudio y valoraciòn de la prueba documental aportada por los litigantes, más allá del titulo ejecutivo base de recaudo y por ello no es posible resolver sobre el recurso de reposicion atendiendo a la procedencia del mismo.

Ahora, en cuanto a la excepción previa de **Compromiso o cláusula compromisoria**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 100 del CGP, es preciso explicar lo siguiente:

La diferencia entre compromiso y la cláusula compromisoria, como es bien sabido tiene que ver con dos aspectos de lo que se conoce como pacto arbitral, así que la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales

diferencias que puedan surgir con ocasión de ese contrato a la decisión de un Tribunal Arbitral, como arbitraje legal, a no ser que las partes determinen las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; en tanto que el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral; es por tanto, el pacto arbitral el que se produce una vez surgido el conflicto.

Aunado a lo anterior, tanto el compromiso como la cláusula compromisoria deben constar por escrito; el primero, como pacto arbitral posterior al surgimiento de las diferencias o conflictos que el Tribunal Arbitramento definirá, el cual exige como requisito especial la puntualidad de las diferencias y conflictos objeto del arbitraje; y la segunda, como pacto de las partes intervinientes en un contrato de someter a decisión de Tribunal de Arbitramento la totalidad o parte de las diferencias que surjan en la ejecución del contrato, se concreta como una previsión anticipada al surgimiento de esas diferencias, que las advierten como posibles y futuras, por ende, no las puntualiza o detalla.

En este caso, vemos que la cláusula vigésima tercera del Contrato de Arrendamiento (archivo 03), de que trata este asunto contiene cláusula compromisoria, ya que las partes involucradas en este acuerdo de voluntades decidieron previamente resolver las controversias de carácter transigible por medio de terceros particulares que sustraen los conocimientos de los jueces ordinarios, quienes en condición de árbitros están en toda la capacidad de dirimirlas como quiera que el ordenamiento jurídico les adscribe plenos efectos para ello, que no son otros que dotarlos de ejercicio de funciones jurisdiccionales, y sus decisiones gozan del atributo de cosa juzgada que puede ser cumplido de manera coercitiva.

Conviene destacar lo considerado por el profesor Henry Sanabria Santos sobre el asunto: *"La libre decisión de las partes de deferir a los árbitros la solución de un determinado litigio tiene fuerza vinculante para las mismas a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del CC y, por ende, quedan están obligadas, por virtud de su propia voluntad, a acudir ante la jurisdicción arbitral, la cual tiene consagración constitucional en el artículo 116 superior y pleno respaldo del ordenamiento legal"*[1]. Por ello, cuando una de las partes que ha suscrito el compromiso o cláusula compromisoria lo desconoce y formula la correspondiente demanda ante los jueces ordinarios, le corresponde al demandado hacer uso de la excepción previa contemplada en el numeral 2° del artículo 100 del CGP; cuyo fin es buscar

[1] Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, año 2011, páginas 245 a 247.

que las consecuencias de esta cláusula sean acatadas y el proceso no continúe su marcha ante los jueces.

En este caso, si bien en el contrato de arrendamiento las partes inicialmente involucradas pactaron la clausula compromisoria que implica que los desacuerdos se decidirían por un tribunal de arbitramento, en el presente asunto, la naturaleza del proceso que se instaura no es con fundamento en el contrato de arrendamiento como tal, sino en aquella virtud que tiene aquel documento de ser un título ejecutivo, al contener la obligación a cargo de la parte demandada de pagar los cánones de arrendamiento y que al no cumplir con aquello, puede surgir la fuerza ejecutoria del documento que permite que por la via judicial ejecutiva se pueda solucionar el pago.

Y al ser un titulo ejecutivo aquel goza de las características de autonomía y literalidad, lo cual le da la virtud de ser un documento que se considera contentivo de una obligación clara, expresa y exigible que solo requiere del análisis del juez del cumplimiento de aquellos requisitos legales para que se ordene el pago de las obligaciones demandadas. Por ello, es carga de la parte demandada o ejecutada a través de las excepciones de merito, desvirtuar la existencia de la obligación para que cese la ejecución que se iniciara en su contra.

No es del caso que ante la sustracción del arrendatario de pagar el canon de arrendamiento, se considere un desacuerdo entre las partes con relación a las clausulas del contrato, que exija que se acuda a un tribunal arbitral. Esto lo refuerza la misma parte demandada cuando afirma que aquellos pagos se han realizado por cuenta del cesionario del contrato, lo cual delimita el litigio a determinar si se adeudan o no los cánones de arrendamiento aducidos para seguir o cesar la ejecución, sin que se haya hecho mención alguna a inconformidades sobre el contrato de arrendamiento como tal o a las cláusulas que lo rigen.

En el mismo sentido, la parte demandante ha defendido la posición que el conocimiento de este asunto es netamente de la jurisdicción ordinaria, para lo cual trae a colación un extracto de una jurisprudencia de la Corte constitucional que refuerza la posición de esta agencia judicial, sobre la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, ya que el origen del desacuerdo no esta directamente relacionado con el contrato sino con el incumplimiento de la obligación principal del contrato en cabeza del demandado, que no es otra que el pago o contraprestación debida por el uso y goce del inmueble.

Asi lo señala el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su obra *"Las excepciones previas en el Código General del Proceso"*, al indicar:

> En materia de procesos ejecutivo como "la obligación es indiscutida pero insatisfecha" no cabe la derogatoria de la jurisdicción de los jueces ordinarios, así se pacte la mentada clausula, pues el título ejecutivo conforma lo que pudiéramos llamar una "sentencia anticipada" que no admite en principio su discusión (…).

Por lo anterior, para el Despacho es clara la improsperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, pues si bien en el contrato de arrendamiento adosado al escrito de la demanda se evidencia la denominada cláusula compromisoria, aquella no puede tenerse como válida para este asunto, puesto que la ejecución de la obligación a cargo de la parte demandada esta en cabeza de la jurisdicción ordinaria con independencia de la existencia de aquel pacto entre partes.

Por la improsperidad de la excepción previa, en voces del numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y a favor de MATRIARCA S.A.S., fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000).

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa - Compromiso o cláusula compromisoria - invocada por la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC,** por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y a favor de la demandante MATRIARCA S.A.S.; fijando como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de

UN MILLÓN DE PESOS M.L. ($1.000.000). Numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 002

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 17 de enero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb89ef174709ec24ec3cdc428e6cfee8ee553dbcebce24aab0dabedfa72178c2
Documento generado en 14/01/2022 12:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica